

LEY Nº 9621

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Código Fiscal (t. o. 2000) en la forma que se establece a continuación.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 7º, por el siguiente:

“La Dirección General de Rentas se llamará en este Código y demás leyes fiscales "La Dirección". El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas se denominará "El Ministerio.”.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 10º, el siguiente:

“El cargo de Director General será desempeñado por un Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público Nacional o profesional de la rama de las Ciencias Económicas, quien deberá acreditar idoneidad para el ejercicio de la profesión y una antigüedad mínima de cinco años de la fecha de graduación.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 11º, por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento del Director General será reemplazado por el Director de Impuestos, del Interior y Fiscalización, en ese orden.”.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Inciso 6) del Artículo 12º, por el siguiente:

“Inciso 6) Requerir por medio del Director General y demás funcionarios autorizados por él, orden de allanamiento al Juez que corresponda quien determinará la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en la misma el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. Deberán ser despachadas por el Juez dentro de las veinticuatro horas, habilitando días y horas si fuera solicitado.”.

ARTÍCULO 6º.- Incorpóranse como Incisos nuevos a continuación del Inciso 10) del Artículo 12º, los siguientes:

“Inciso nuevo) Suscribir requerimientos, intimaciones y en general cualquier tipo de actos, con impresión faxsimilar mediante sistemas computarizados.”

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

“Inciso nuevo) Establecer categorías de contribuyentes, tomando como referencia las características de la actividad, la cuantía de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revisten, la capacidad contributiva y cualquier otro parámetro que resulte significativo para el sector, y asignarles tratamientos diferenciados, sin violentar el artículo 3º de este Código.”.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 14º, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 14º.-** Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la Dirección que los otros obligados también lo cumplan.”.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como Inciso nuevo a continuación del Inciso 4) del Artículo 15º, el siguiente:

“Inciso nuevo) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.441; los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el Artículo 17º, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 17º.-** Se encuentran obligados solidaria e ilimitadamente al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, las siguientes personas:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;

2) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos con personalidad jurídica aludidos en los Incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 15°;

3) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;

4) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;

5) Los síndicos o liquidadores de los concursos;

4

6) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la celebración de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en este Código;

7) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas y demás entes citados en el Artículo 15°. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas;

8) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

La responsabilidad establecida en los Incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de este Artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad establecida por el Inciso 7) se limita a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferido adeudados hasta la fecha de la transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación, o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.”.

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 17°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** Los responsables indicados en el Artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.”

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyese el Artículo 19º, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 19º.-** Los agentes de recaudación que designe el Ministerio serán los únicos responsables por los importes que recauden.”

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyense los Artículos 20º y 21º, por los siguientes:

“**ARTÍCULO 20º.-** Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio en la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás leyes especiales.”

“**ARTÍCULO 21º.-** Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de los tributos, en el orden que se indican, los siguientes:

1) Personas de existencia visible:

- a. El lugar de su residencia habitual.
- b. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.
- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

2) Personas de existencia ideal:

- a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- b. El lugar donde desarrollen su principal actividad.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

- c. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considera domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus negocios, explotación, la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles y subsidiariamente el lugar de su última residencia en la Provincia.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.”.

ARTÍCULO 13º.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 21º, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales.

El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.”.

ARTÍCULO 14º.- Sustitúyese el Inciso 13) del Artículo 24º, por el siguiente:

“Inciso 13) Los síndicos en concurso preventivo o quiebra deberán comunicar a la Dirección la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Dirección.”.

ARTÍCULO 15º.- Incorpórase como Inciso nuevo a continuación del Inciso 14) del Artículo 24º, el siguiente:

“Inciso nuevo) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código y el comprobante de pago del anticipo inmediato anterior.”.

ARTÍCULO 16º.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 24º, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** La Dirección puede establecer con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registro donde anotarán las operaciones y los

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY N° 9621

actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.”.

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyese el Artículo 31°, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 31°.-** La declaración jurada está sujeta a verificación por la Dirección y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte.

El declarante será también responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.”.

ARTÍCULO 18°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 31°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa, sujeta a aprobación por la Dirección, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.”.

ARTÍCULO 19°.- Incorpóranse como Incisos nuevos a continuación del Inciso e) del Artículo 36°, los siguientes:

“Inciso nuevo) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección se considerarán margen bruto omitido del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se deberá multiplicar la suma que representa el margen bruto omitido por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquella.”

“Inciso nuevo) La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras, comprobada por la Dirección, será considerada como omisión de ventas. A tal fin, el importe de ventas omitidas será el resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre las compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas del ejercicio.”

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

“Inciso nuevo) La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos, será considerada como utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan.”

“A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, citados en los dos incisos precedentes se aplicará el procedimiento establecido en el 2º párrafo del Inciso f).”.

ARTÍCULO 20º.- Sustitúyese el Artículo 42º, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 42º.-** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de Veinte Pesos (\$ 20) a Dos Mil Pesos (\$ 2.000).

Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, podrá disponerse la clausura por tres (3) hasta diez (10) días de los establecimientos respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen seguidamente:

- a) El contribuyente no se encuentre inscripto como tal en la Dirección General de Rentas.
- b) No entregue o no emita factura o comprobante equivalente conforme a las normas de facturación vigentes en el orden nacional o establecidas por la Dirección.
- c) No lleve registro o anotaciones de adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones.

La sanción de clausura también procederá ante la negativa del contribuyente o responsable a suministrar en el plazo que se le acuerde al efecto, la documentación prevista en alguno de los Incisos precedentes.

Quien quebrantase una clausura o violase los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble del tiempo.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.”.

ARTÍCULO 21º.- Sustitúyense los Artículos 45º, 46º y 47º por los siguientes:

“**ARTÍCULO 45º.-** El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el Cincuenta por Ciento (50%) y el Doscientos por Ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada.

Cuando la omisión fuera subsanada en el término de Quince (15) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del Diez por Ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.”.

“ARTÍCULO 46°.- La omisión en el Impuesto de Sellos y en las Tasas Retributivas de Servicios será sancionada con una multa del Cien por Ciento (100%) del tributo omitido. Si el pago fuera espontáneo deberá abonarse una multa del Cincuenta por Ciento (50%) que se reducirá al Veinte por Ciento (20%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.”

“ARTÍCULO 47°.- La omisión de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del Diez por Ciento (10%), que se reducirá al Cinco por Ciento (5%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

La omisión correspondiente al impuesto devengado por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del Veinticinco por Ciento (25%) del tributo.”.

ARTÍCULO 22°.- Deróganse los Artículos 48° y 49°.

ARTÍCULO 23°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 51°, por el siguiente:

“Constituirá defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal.”.

ARTÍCULO 24°.- Sustitúyese el Artículo 52° por el siguiente:

“ARTÍCULO 52°.- La defraudación tributaria será sancionada con una multa graduable de una a diez veces el importe del tributo evadido.”.

ARTÍCULO 25°.- Incorpórase como Inciso nuevo a continuación del Inciso j) del Artículo 53°, el siguiente:

LEY N° 9621

“Inciso nuevo) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.”.

ARTÍCULO 26°.- Sustitúyense los Artículos 58° y 59° por los siguientes:

“**ARTÍCULO 58°.-** Los agentes de retención, percepción o recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresaren espontáneamente, deberán abonar una multa del Cien por Ciento (100%) que se reducirá al Cincuenta por Ciento (50%) si el ingreso se realizara dentro de los Sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento del término para hacerlo.

Cuando la conducta del responsable y las demás circunstancias lo aconsejen, la Dirección podrá reducir hasta en un Ochenta por Ciento (80%) la sanción pertinente siempre que el ingreso se efectúe dentro de los Diez (10) días corridos siguientes al término para hacerlo.

La Dirección podrá mediante resolución fundada remitir total o parcialmente la multa del presente Artículo a los agentes de recaudación por la falta de ingreso en término, siempre que con anterioridad se hubiera convenido formalmente un resarcimiento o interés punitivo por el atraso y la conducta del agente y demás circunstancias del caso lo aconsejen.

La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados.”

“**ARTÍCULO 59°.-** La Dirección podrá reducir hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en el curso del procedimiento de determinación tributaria, antes que ésta ocurra, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción.”.

ARTÍCULO 27°.- Derógase el Artículo 61°.

ARTÍCULO 28°.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 63°, por el siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá establecer descuentos de hasta el Quince por Ciento (15%) en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores correspondientes a inmuebles o vehículos por los cuales se haya tributado correctamente el impuesto del período fiscal anterior o como beneficio por pago anticipado.”.

ARTÍCULO 29°.- Sustitúyense en el Artículo 64°, las expresiones “El Poder

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

Ejecutivo” y “el Banco de Entre Ríos S.A.”, por las expresiones “La Dirección” y “el Banco de la Nación Argentina”, respectivamente.

ARTÍCULO 30°.- Sustitúyese el Artículo 65°, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 65°.-** El pago de los tributos se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otros entes con los cuales se hubiere celebrado convenio de recaudación por parte de la Provincia y en las oficinas de la Dirección habilitadas al efecto.”

ARTÍCULO 31°.- Sustitúyese el Artículo 70°, por el siguiente:

“La Dirección podrá, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas tributarias vencidas, por plazos que no excedan de Treinta y Seis (36) meses.”

Quando se soliciten planes de facilidades de pago por plazos que excedan de Treinta y Seis (36) meses, será facultad del Ministerio otorgar hasta Sesenta (60) meses y del Poder Ejecutivo hasta Noventa y Seis (96) meses.

El otorgamiento de facilidades de pago es facultativo de la Dirección, el Ministerio o del Poder Ejecutivo.

La decisión denegatoria será irrecurrible.

ARTÍCULO 32°.- Sustitúyense los Artículos 71°, 72° y 73° por los siguientes:

“**ARTÍCULO 71°:** Los contribuyentes y responsables que acepten la pretensión fiscal determinada por la Dirección, podrán acogerse a un plan de facilidades de pago y período de espera no superior a Seis (6) meses, siempre y cuando acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan cumplir oportunamente con el ajuste fiscal practicado.

La Dirección queda facultada para otorgar el plan de facilidades y el tiempo de espera no superior a Seis (6) meses, que sumados no podrán exceder de Treinta y Seis (36) meses, como así también, verificar las condiciones económico-financieras del contribuyente que solicite dichos regímenes para la cancelación del ajuste practicado. El período de espera generará también, los intereses resarcitorios establecidos en este Código Fiscal.

La Dirección determinará con carácter general los recaudos mínimos que exigirá para la concesión de facilidades y las garantías o fianzas que sean necesarias, así como la procedencia de la sustitución de las mismas.”

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

“ARTICULO 72°.- El otorgamiento de facilidades de pago implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que fije la Dirección, que no podrá exceder el equivalente a la tasa que cobre el “Banco de la Nación Argentina” en las operaciones de descuentos comerciales, incrementadas en un Diez por Ciento (10 %) anual. Para la liquidación de dicho interés se computarán como mes entero las fracciones menores de dicho período.”

“ARTÍCULO 73°.- La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 67° de este Código.

La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito.”

ARTÍCULO 33°.- Sustitúyese del Artículo 100° la expresión “Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas” por la expresión “Ministerio”.

ARTÍCULO 34°.- Sustitúyese el Artículo 105°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 105°.- Contra la decisión del Ministerio el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los Treinta (30) días hábiles recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.”

ARTÍCULO 35°.- Sustitúyense los artículos 110° y 111°, por los siguientes:

“ARTÍCULO 110°.- En las notificaciones por cédula, ésta deberá contener copia de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el agente de la Dirección que corresponda, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el especial constituido.

En el original de la cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo que este se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.”

“ARTÍCULO 111°.- Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento,

establecimiento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior.”

ARTÍCULO 36°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 111°, el siguiente:

“**ARTICULO NUEVO.-** Si el notificador no pudiese entregar la cédula, ya sea por negativa o imposibilidad de hacerlo, la fijará en la puerta del acceso correspondiente al domicilio de notificación, de lo cual dejará constancia en la cédula original.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad”.

ARTÍCULO 37°.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 126°, el siguiente:

-
“No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultada la Dirección para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que la misma establezca.”

ARTÍCULO 38°.- Sustitúyese el Artículo 129°, por el siguiente:

“**ARTICULO 129°.-** Por cada inmueble situado en el Territorio de la Provincia se deberá abonar un impuesto anual.

A los efectos del impuesto establecido en este título se considerará único inmueble al conjunto de partidas de una misma planta, lindantes o no, pertenecientes a un mismo contribuyente.”

ARTÍCULO 39°.- Sustitúyese del Artículo 132° la expresión “Dirección Provincial de Catastro”, por la expresión “Dirección General de Catastro”.

ARTÍCULO 40°.- Sustitúyese el Artículo 137°, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 137°.-** Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Dirección certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de Veinte (20) días de presentada la solicitud.

Si la Dirección no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible, podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante.”

ARTÍCULO 41°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 137°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios y profesionales intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que en su defecto se practique de la que se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden del Superior Gobierno de la Provincia dentro de los Treinta (30) días de practicada la retención en la forma que determine la Dirección.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.”

ARTÍCULO 42°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 138°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.”

ARTÍCULO 43°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 139°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** En todos los casos de venta judicial de inmuebles, el comprador sólo estará obligado a pagar las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiendo que el comprador se halla en condiciones de tomar la posesión después de transcurridos treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que ordene se le de la misma.

Los jueces harán la comunicación pertinente, en papel simple, a las oficinas respectivas, emplazándolas al mismo tiempo para que dentro de quince días concurran al juicio a objeto de controlar la liquidación y distribución del producido del remate.”

ARTÍCULO 44°.- Sustitúyense los Incisos b) y c) del Artículo 140°, por los siguientes:

“b) Los inmuebles de las instituciones religiosas reconocidas cuando fueren destinados al cumplimiento de sus fines específicos; y los destinados a cementerios.”

“c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo o uso gratuito, aunque el usuario tome a su cargo el pago del impuesto del inmueble, siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:

- 1) Servicio de bomberos voluntarios.
- 2) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
- 3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 4) Enseñanza e investigación científica.
- 5) Actividades deportivas.”

ARTÍCULO 45°.- Incorpóranse como Incisos nuevos a continuación del Inciso c) del Artículo 140°, los siguientes:

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Argentina.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles destinados a la enseñanza primaria, secundaria, media o superior de acuerdo a los programas oficiales reconocidos por autoridad competente, de su propiedad o cedidos en uso gratuito, aunque el usuario

tome a su cargo el pago del impuesto.”

“Inciso nuevo) Los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas y de las asociaciones mutualistas con personería jurídica, siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.

Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que operen como bancos, entidades aseguradoras o en la intermediación en el crédito.”

ARTÍCULO 46°.- Sustitúyense los Incisos d), k), l) y m) del Artículo 140°, por los siguientes:

“d) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso o la explotación sean realizados exclusivamente por dichas entidades para sus actividades específicas.

El beneficio se extiende a los inmuebles donde se encuentran las sedes sociales de las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica. Los restantes inmuebles de tales asociaciones gozarán del cincuenta por ciento (50%) del beneficio.”

“k) Los inmuebles ocupados por los partidos políticos debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

Esta exención alcanza a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando el gravamen fuere a su cargo.”

“l) Los inmuebles de propiedad de ex combatientes en las Islas Malvinas cuyos ingresos mensuales del beneficiario y su grupo conviviente, netos de descuentos, no superen el importe que fije la Ley Impositiva. El beneficio se limita a un inmueble urbano, única propiedad y vivienda del beneficiario y su grupo conviviente.”

“m) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, en un cincuenta por ciento (50 %), siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto establecido por la Ley Impositiva. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplieren los requisitos preestablecidos.

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

ARTÍCULO 47°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 143°, el siguiente:

“ARTÍCULO NUEVO: La Dirección podrá establecer que las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 perciban, retengan o recauden, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en ellas, a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

La alícuota aplicable no debe superar el Cincuenta por Ciento (50%) de la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los importes retenidos, percibidos o recaudados conforme a los párrafos precedentes, serán considerados pagos a cuenta del tributo que les corresponda ingresar por el anticipo mensual en el que fueran efectuados los depósitos.”

ARTÍCULO 48°.- Derógase el último párrafo del Inciso g) del Artículo 145°.

ARTÍCULO 49°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 145°, el siguiente:

“ARTÍCULO NUEVO: La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

a) En las celebradas según las modalidades previstas en el Artículo 5°, Incisos a), b), c), d) y f) de la Ley N° 25.248, por el importe total de los cánones y el valor residual.

b) En las celebradas según la modalidad prevista en el Artículo 5°, Inciso e) de la Ley N° 25.248, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 150°.

c) En las celebradas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, de acuerdo al procedimiento fijado en el Artículo 147°.”

ARTÍCULO 50°.- Incorpóranse como Artículos nuevos a continuación del Artículo 147°, los siguientes:

“ARTÍCULO NUEVO: Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los Artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.441, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del Artículo 147° de este Código.”

“ARTÍCULO NUEVO: En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo

dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, los Ingresos Brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.”

“**ARTÍCULO NUEVO:** La base imponible de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación en las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.”.

ARTÍCULO 51°.- Incorpórase como Capítulo nuevo, a continuación del Capítulo IV del Título II de la Parte Especial, Libro Segundo, el siguiente:

CAPÍTULO NUEVO RÉGIMEN SIMPLIFICADO

“**ARTÍCULO NUEVO:** Establécese un Régimen Simplificado para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Este régimen sustituye la obligación de tributar por el régimen general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

La Ley Impositiva establecerá categorías de contribuyentes de acuerdo a la cuantía de la base imponible y a las actividades que realicen.

“**ARTÍCULO NUEVO:** Podrán ingresar al presente régimen las personas físicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas que sean contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y encuadrarse en la categoría que le corresponda, siempre que la base imponible de los Cuatro (4) meses anteriores a la fecha de inscripción a este régimen debidamente anualizada, no supere los límites que al efecto establezca la Ley Impositiva.

Al finalizar cada cuatrimestre calendario, se deberán calcular los ingresos acumulados en los Doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberán recategorizarse en la categoría correspondiente.

“**ARTÍCULO NUEVO:** La obligación que se determina para los contribuyentes por este régimen, tiene carácter mensual y debe ingresarse

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

mensualmente según las categorías y de acuerdo a los montos que establezca la Ley Impositiva.”

“ARTÍCULO NUEVO: El pago del Impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, según la categoría en la que se hallen encuadrados, debe efectuarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección.

Los montos mensuales deben abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

El pago en término de los Once (11) primeros meses del año calendario, faculta a la Dirección a liberar al contribuyente del pago correspondiente al mes de diciembre.”

“ARTÍCULO NUEVO: Los contribuyentes que tributen mediante este sistema no pueden ser objeto de retenciones ni percepciones, debiendo presentar al agente de retención o percepción el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de la operación.”

“ARTÍCULO NUEVO: No pueden ingresar al Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) Sus bases imponibles acumuladas según los procedimientos establecidos en esta norma superen los límites de la máxima categoría y actividad.
- b) Desarrollen actividades de intermediación entre oferta y la demanda de recursos financieros.
- c) Desarrollen actividades de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios de naturaleza análoga.
- d) Desarrollen actividades que tengan bases imponibles especiales referidas por los Artículos 146° a 151°, cuando la misma sea la actividad principal.”

“ARTÍCULO NUEVO: Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado serán excluidos de él, en los siguientes casos:

- a) Por cese de la actividad.

- b) Por exceder sus bases imponibles cuatrimestrales gravadas, el monto máximo establecido por la ley Impositiva para la última categoría.
- c) Por decisión expresa del contribuyente.
- d) Por encuadramiento fraudulento en cualquiera de las categorías.”

“**ARTÍCULO NUEVO:** Al Régimen Simplificado son aplicables las restantes normas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las pertinentes del Código Fiscal.”.

ARTÍCULO 52º.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 168º, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** El Poder Ejecutivo puede establecer con carácter general y por tiempo determinado, una reducción de hasta el Veinte por Ciento (20%), de la alícuota que corresponda, siempre que se trate de actividades realizadas en interés social o que sea preciso proteger, promover o reconvertir.”.

ARTÍCULO 53º.- Sustitúyense los Incisos a), b), d) y g) del Artículo 169º, por los siguientes:

- “a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.”
- “b) La prestación de servicios públicos efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público siempre que no constituyan operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.”
- “d) Las emisoras de radiofonía y televisión, incluidos los sistemas de televisión por cable, codificadas, satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios.”
- “g) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.”.

ARTÍCULO 54°.- Modifícase el Inciso i) del Artículo 169°:

“Inciso i) La actividad hotelera vinculada al turismo, producto de inversiones nuevas desarrolladas en establecimientos radicados en la Provincia de Entre Ríos, durante los primeros cinco (5) años a partir del inicio de la actividad.”.

ARTÍCULO 55°.- Sustitúyense los Incisos k) y l) y m) del Artículo 169° por los siguientes:

“k) La producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúen luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.”

“l) La emisión de valores hipotecarios”.

“ m) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de agua y cloaca”.

ARTÍCULO 56°.- Incorpórase como último párrafo del Inciso n) del Artículo 169°, el siguiente:

“Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas”.

ARTÍCULO 57°.- Sustitúyense los Incisos ñ), u), v), w) y c´) del Artículo 169°, por los siguientes:

“ñ) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales o industriales. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.”

“u) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y prestaciones de servicios, efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, inclusive la exportación de bienes producidos en la Provincia efectuada desde su territorio, cualquiera sea el sujeto que la realice.

No están alcanzadas por el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.”

“v) El ingreso proveniente de la locación de viviendas, siempre que el locador sea una persona física y que el importe mensual del alquiler no supere, el que establezca la Ley Impositiva.

Para el caso de inmuebles rurales, estarán exentos los ingresos provenientes de la locación, siempre que la suma de las valuaciones fiscales del año anterior, de los inmuebles locados en el ejercicio corriente, no supere el importe que establezca la Ley Impositiva. No están alcanzadas por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio”

“w) Las ventas de inmuebles, salvo loteos, efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenamiento salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.”

c´) Las cooperativas constituidas en la Provincia, en un Cincuenta por Ciento (50 %) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal, a condición de que cumplimenten lo establecido en el Artículo 41º de la Ley 20.337, con relación a la remisión de las copias del balance general, estado de resultados, cuadros anexos, memoria, informes del síndico y del auditor y demás documentos, a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. Este último deberá informar a la DGR en forma anual la nómina de las Cooperativas que se encuentren al día con la reglamentación. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y en cualquiera de sus formas”.-

ARTÍCULO 58º.- Derógase el Inciso d´) del Artículo 169º.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

ARTÍCULO 59°.- Sustitúyese el Inciso e') del Artículo 169°, por el siguiente:

“e') Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y los de artesanos feriantes, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 60°.- Sustitúyese el Artículo 171°, por el siguiente:

“**ARTICULO 171°.-** Se encuentran sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones celebrados en la Provincia y los que efectuados en otra jurisdicción deban producir efectos en ésta, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Se entiende que los actos, contratos y operaciones producen efectos en la Provincia en los siguientes casos:

- a) Cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, algunas o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se presten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en entidades financieras establecidas en ésta.
- b) Cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato los bienes objeto de la transacción se encuentren radicados en territorio de la provincia o proceden de ella o, desconociéndose la ubicación o procedencia, el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.

Si los instrumentos respectivos, hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en esta Provincia el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

Se considera que no producen efectos en la Provincia cuando los instrumentos sean presentados, exhibidos, agregados o transcritos ante entidades públicas o privadas con el objeto de acreditar personería o constituir elementos probatorios, o cuando los títulos de crédito emitidos y pagaderos en otra jurisdicción sean presentados a entidades financieras al sólo efecto de gestionar su cobro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con las demás jurisdicciones la distribución de la base imponible en los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, el impuesto sea exigible en más de una de ellas.”.

ARTICULO 61º.- Sustitúyense los Artículos 174º y 184º, por los siguientes:

“**ARTÍCULO 174º.-** Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia están sujetos al pago del impuesto previsto en este Título desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. Igual criterio se aplicará respecto a las propuestas o presupuestos aceptados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá cuando dichos actos, contratos u operaciones se encuentren en instrumentos por los que corresponda abonar el impuesto”.

“**ARTICULO 184º.-** En toda transmisión del dominio de inmuebles el impuesto se liquidará por el precio de venta o valor atribuido a los mismos o el doble del avalúo fiscal, el que fuere mayor, igual procedimiento se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.

ARTÍCULO 62º.- Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 185º, el siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles”.

ARTÍCULO 63º.- Sustitúyese el Artículo 189º, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 189º.-** En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

a) Los inmuebles por el avalúo fiscal o el valor asignado, el que fuere mayor.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor.

c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del Artículo N° 1356 del Código Civil.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiera a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total del avalúo fiscal o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.”

ARTÍCULO 64°.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 192°, por el siguiente:

“En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto la valuación fiscal vigente al momento de consolidarse el dominio.”.

ARTÍCULO 65°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 198°, por el siguiente:

“En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto imponible el importe total de los alquileres durante el plazo mínimo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales para la locación con destino a viviendas y para los restantes destinos.”

ARTÍCULO 66°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 199°, por el siguiente:

“En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución. Es aplicable a estos casos, lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 67°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 199°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** En los contratos de locación de inmuebles para explotación agrícola o ganadera, en los cuales el canon locativo esté fijado en

porcentajes y/o especies, el monto imponible del impuesto se fijará presumiéndose una renta anual equivalente al Cuatro por Ciento (4%) del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato. Cuando se estipulara simultáneamente el pago del canon en dinero y en especie, si el monto en dinero fuera superior al Cuatro por Ciento (4%) de la valuación fiscal, se tomará como base imponible ese importe mayor.”.

ARTÍCULO 68°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 202°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** En los contratos de leasing el monto imponible será el canon locativo por los años que se constituya el leasing.

Respecto a la prórroga se aplica lo reglado para los contratos de locación.

El Impuesto de Sellos pagado durante la vigencia del contrato de leasing se tomará como pago a cuenta del impuesto por la transferencia del dominio.”.

ARTICULO 69°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 204°, por el siguiente:

“El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada, en caso de ampliación o reformulación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.”.

ARTICULO 70°.- Sustitúyese el Artículo 205°, por el siguiente:

“**ARTICULO 205°.-** En los actos, contratos y obligaciones a oro o en moneda extranjera, el monto imponible se establecerá a la cotización o tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de otorgamiento. Si se contara con más de una cotización o tipo de cambio, se tomará el más alto.

ARTÍCULO 71°.- Sustitúyense los Incisos b) y c) del Artículo 213°, por los siguientes:

“b) Las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales, fundaciones, partidos políticos, asociaciones civiles, de empresarios o profesionales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda.”

“c) Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las

LEY N° 9621

Leyes Nos. 3430 y 3509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras.”.

ARTÍCULO 72°.- Sustitúyense los Incisos a) y d) del Artículo 214°, por los siguientes:

“a) Los préstamos y la constitución o transferencia de garantías otorgadas y sus cancelaciones para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda que constituya única propiedad inmueble del deudor y su cónyuge, en las condiciones que establezca la reglamentación.”

“d) Los actos o instrumentos que tengan por objeto documentar o garantizar obligaciones fiscales y previsionales.”

ARTÍCULO 73°.- Deróganse los Incisos h), j), o) y p) del Artículo 214°.

ARTÍCULO 74°.- Sustitúyese el inciso j) del artículo 215°, por el siguiente:

“j) Los contratos de seguro de vida obligatorios.”

ARTÍCULO 75°.- Deróganse los Incisos p), r), s), t) y u) del Artículo 215°.

ARTÍCULO 76°.- Sustitúyense los Incisos w) e y) del Artículo 215°, por los siguientes:

“w) La operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada al Estado y a los sectores: agropecuarios, industriales, mineros y de la construcción.”

“y) La operatoria financiera institucionalizada destinada a la prefinanciación de exportaciones”.

ARTÍCULO 77°.- Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 227°, por el siguiente:

“En el caso de actuaciones promovidas por sujetos exentos cuando resultare condenado en costas un no exento, la tasa estará a cargo de éste quien deberá pagarla dentro de los Diez (10) días de dicha notificación.”

ARTÍCULO 78°.- Sustitúyese el Inciso 1) del Artículo 230°, por el siguiente:

“1) Las iniciadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones, organismos descentralizados y entidades autárquicas.

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

No se encuentran comprendidos en esta exención los entes citados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.”

ARTÍCULO 79°.- Sustitúyese el Inciso 5) del Artículo 230°, por el siguiente:

“5) Las promovidas por entidades religiosas, gremiales, benéficas, educacionales, culturales, deportivas, mutuales, cooperativas, asociaciones obreras, empresariales o de profesionales, obras sociales, partidos políticos y fundaciones, que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización de autoridad competente, cuyos ingresos se afecten exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuya suma alguna de su producto entre asociados o socios.”

Quedan excluidas las cooperativas y mutuales que realicen actividades financieras, aseguradoras o de intermediación en el crédito.

ARTÍCULO 80°.- Deróganse los Incisos 9) y 15) punto h) del Artículo 230°.

ARTÍCULO 81°.- Sustitúyese el Artículo 234°, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 234°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios y los poseedores a título de dueño de los vehículos a que se refiere este Título.

Son responsables solidarios del pago del tributo:

- a) Los que hubieren dejado de ser propietarios hasta tanto comuniquen dicha circunstancia a la Dirección.
- b) los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas, mandatarios o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques, acoplados, motovehículos y embarcaciones.

Los sujetos indicados en el Inciso b) están obligados a asegurar la inscripción de los vehículos alcanzados por el impuesto y pago del tributo respectivo por parte del mismo, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales que afecten al vehículo. Antes de la entrega de las unidades, los compradores de los vehículos o quienes actúen por su cuenta o nombre exigirán a los vendedores el comprobante de pago del gravamen, así como la demás documentación que se estableciere, debiendo cumplir con los plazos, formas, condiciones y requisitos que se establezcan en la reglamentación.”

ARTÍCULO 82°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 234°, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de esta ley, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto, sus multas y accesorios.”

ARTÍCULO 83°.- Derógase el Artículo 235°.

ARTÍCULO 84°.- Sustitúyese el Artículo 236°, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 236°.-** El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, sobre el valor anual que a cada vehículo asigne la Dirección, quien a tal fin deberá considerar los precios de mercado, cotizaciones para seguros, las valuaciones que publica la Dirección General Impositiva a los fines del impuesto sobre los bienes personales u otros parámetros representativos. Si al aplicar la tasa sobre la base el importe es menor al mínimo, se aplicará éste.

En el caso de vehículos de modelos nuevos, que no cuenten con dicho valor, se computará el de lista a la fecha de su facturación.

Los vehículos cuya antigüedad supere los quince años pagarán un impuesto anual que al efecto fijará la ley impositiva.”

ARTÍCULO 85°.- Deróganse los Artículos 237°, 238° y 239°.

ARTÍCULO 86°.- Sustitúyense los Artículos 240°, 242° y 245°, por los siguientes:

“**ARTÍCULO 240°.-** Las casillas rodantes autopropulsadas tributarán según el vehículo sobre el que se encuentren montadas”

“**ARTÍCULO 242°.-** Para las embarcaciones deportivas se determinará el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva sobre el valor anual que a cada embarcación asigne la Dirección, quien a tal fin deberá considerar los precios de mercado, cotizaciones para seguro, las valuaciones que obren en la Prefectura Naval Argentina u otros parámetros representativos.

No será de aplicación el último párrafo del Artículo 236°.”

“**ARTÍCULO 245°.-** Cuando se solicite la baja de un vehículo de los

padrones de la Dirección por algunas de las causales que la ley autoriza, excepto cambio de radicación, se pagará el impuesto por los períodos vencidos a la fecha de la baja.

Cuando la baja de un vehículo fuere por cambio de radicación, cualquiera fuere la fecha en que ésta opere, se pagará el impuesto por el total del año.“

ARTÍCULO 87º.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del Artículo 246º, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** Los adquirentes de vehículos en remate judicial sólo están obligados al pago del impuesto establecido en este título desde que áquel se hallare en condiciones de ser aprobado de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes o el adquirente ostente la posesión, lo primero que ocurra. Por las deudas anteriores solo resultan obligados quienes fueran contribuyentes y responsables hasta ese momento.

Los Jueces correrán vista a la Dirección de la liquidación y distribución del producido del remate para permitirle tomar la intervención que le corresponda, a fin de hacer valer los derechos de la Provincia en relación con el cobro de las deudas mencionadas en la parte final del párrafo anterior.”.

ARTÍCULO 88º.- Sustitúyense los Incisos b), h), i), j), k) y l) del Artículo 247º, por los siguientes:

“b) Los vehículos de entidades religiosas reconocidas destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa, hasta el valor de aforo que fije la Ley Impositiva.”

“h) Las máquinas y artefactos automotrices cuyo uso y afectación sea para tareas rurales, tracción e impulsión.”

“i) Los vehículos de propiedad de personas discapacitadas, con excepción de los de carga y de pasajeros, que se encuentren afectados a su uso personal exclusivo, siempre que el grado de disminución sea de un Sesenta y Seis por Ciento (66%) o más y de carácter permanente. La exención corresponderá a un solo vehículo del discapacitado hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva y se acordará previa acreditación de los requisitos que establezca la legislación específica.”

“j) Los automotores cuyos modelos superen los siguientes años:

LEY N° 9621

CONCEPTO	AÑOS
Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados	20
Camionetas, pick-ups, jeeps pick-ups, furgones y similares	25
Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques	25
Ómnibus, Colectivos, Micro – Ómnibus, sus chasis y similares	25
Acoplados, semirremolques, trailers y similares	25
Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:	
▪ Hasta 300 cc inclusive	5
▪ Mayor de 300 cc	15
Embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación	20

“k) Los automotores afectados al servicio de taxis, remises, utilitarios u otros similares destinados al transporte de pasajeros que cuenten con la habilitación pertinente, en un Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto.”

“l) Los automotores afectados al servicio de autotransporte público urbano de pasajeros y autotransporte público interurbano de pasajeros, en un Cincuenta por Ciento (50%), siempre que sean de propiedad de las empresas y otorguen descuentos especiales en el precio del boleto a integrantes de los sectores sociales vinculados con la educación, el trabajo, la seguridad, jubilados y pensionados. En el caso del autotransporte público interurbano de pasajeros será requisito además, que las empresas o asociaciones de ellas suscriban acuerdos con la Dirección de Transportes donde se plasmen los descuentos en los pasajes.”

ARTÍCULO 89°.- Incorpórase como Inciso nuevo, a continuación del Inciso l) del Artículo 247°, el siguiente:

“Inciso nuevo) Las casillas rodantes sin propulsión propia”.

ARTÍCULO 90°.- Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 250°, el siguiente:

“También deben inscribirse los vehículos no convocados por el Registro de la Propiedad Automotor, de acuerdo a lo que establezca la Dirección”.

ARTÍCULO 91°.- Modifícanse los Incisos a) y b) del Artículo 9° de la Ley N° 4035, de la siguiente manera:

“a) Aporte patronal del Tres por Ciento (3%) del monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este Inciso

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY N° 9621

se entiende, por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.”

“b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del Seis por Mil (6 o/oo), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en Inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente.”

ARTÍCULO 92°.- Incorpórase como Artículo nuevo a continuación del introducido a la Ley N° 4035, por el Artículo 56° de la Ley N° 9213, el siguiente:

“**ARTÍCULO NUEVO:** Están exentos del aporte patronal el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas”.

ARTÍCULO 93°.- Modifícanse los Artículos 4° y 5° de la Ley N° 5005, de la siguiente manera:

“**ARTICULO 4°.-** Las personas físicas o jurídicas que interesen explotar yacimientos minerales en bienes del dominio público o privado del Estado abonarán como derecho al permiso otorgado por anualidad proporcional al tiempo de explotación, computándose al efecto períodos mensuales indivisibles, considerando el mes íntegro de comienzo o finalización de la explotación, los siguientes derechos:

a) Por la explotación de bancos de canto rodado en una extensión de un kilómetro en los ríos Uruguay, Paraná, afluentes y ríos o arroyos interiores, Pesos Ochocientos.....	\$ 800
b) Por la explotación de bancos de arena apta para la construcción en una extensión de un kilómetro en los ríos Paraná, Uruguay, afluentes y ríos o arroyos interiores, Pesos Quinientos.....	\$ 500
c) Por la explotación de bancos de arena apta para fracturación de pozos petroleros en una extensión de un kilómetro en los ríos Paraná, Uruguay, afluentes y ríos o arroyos interiores, Pesos Un Mil Doscientos.....	\$1.200
d) Por la explotación de cualquier otra sustancia mineral, los derechos serán fijados mediante contrato de cantera entre el interesado y la Provincia.	

“**ARTICULO 5°.-** Modifícase la Ley N° 4332, estableciéndose para la explotación de minerales en el dominio público o privado del Estado fuera de los ejidos municipales, los siguientes derechos de explotación:

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

a) Por cada metro cúbico de canto rodado el Cinco por Ciento.....	5 %
b) Por cada metro cúbico de arena para construcción, Cuarenta Centavos.....	\$ 0,40
c) Por cada metro cúbico de arena silícea, Cincuenta y Tres Centavos.....	\$ 0,53
d) Por cada metro cúbico de arena para fracturación de pozos petroleros, un Peso con Noventa y Seis Centavos.....	\$ 1,96
e) Por cada metro cúbico de pedregullo silíceo no zarandeado o lavado, siempre que se destine a ser utilizado en tal estado (ripio arcilloso), Veinte Centavos.....	\$ 0,20
f) Por cada metro cúbico de pedregullo calcáreo, Veintidós Centavos.....	\$ 0,22
g) Por cada metro cúbico de broza, Veintiséis Centavos.....	\$ 0,26
h) Por cada metro cúbico de suelo seleccionado (material para base y sub base), Veintidós Centavos.....	\$ 0,22
i) Por cada metro cúbico de arcillas, Dieciséis Centavos.....	\$ 0,16
j) Por cada metro cúbico de conchilla, Un Peso con Setenta Centavos.....	\$ 1,70
k) Por cada metro cúbico de piedra de cantera, Sesenta y Seis Centavos.....	\$ 0,66
l) Por cada metro cúbico de yeso, Un Peso con Siete Centavos.....	\$ 1,07
m) Por cada metro cúbico de arena para filtro, plantas potabilizadoras y perforaciones, Un Peso con Noventa y Seis Centavos.....	\$ 1,96
n) Por cada metro cúbico de gravas para filtros, plantas potabilizadora y perforaciones, Un Peso con Noventa y Seis Centavos.....	\$ 1,96
ñ) Por cada metro cúbico de arena para fundición, Un Peso con Cuarenta y Cuatro Centavos.....	\$ 1,44

Por toda otra extracción de productos minerales no enunciados, se pagará el impuesto que el Poder Ejecutivo determine a sus efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 94º.- La comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obras sociales, tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el método de lo percibido, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y hasta el período fiscal 2006.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar facilidades de pago que superen los plazos previstos por el Código Fiscal a los contribuyentes aludidos en el párrafo anterior, por los períodos 2004 y anteriores.

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY N° 9621

ARTÍCULO 95°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias para la aplicación del Régimen Simplificado establecido como Capítulo nuevo, a continuación del Capítulo IV del Título II de la Parte Especial, Libro Segundo, inclusive la fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

A la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen quedarán sin efecto los Incisos c) y d) del Artículo 9° de la Ley Impositiva vigente en ese momento.

ARTÍCULO 96°.- Derógase el Artículo 264°.

ARTÍCULO 97°.- Deróganse las Leyes Nos. 3249 y 9497.

ARTÍCULO 98°.- Condónanse las deudas del Impuesto a los Automotores por vehículos cuyo modelo-año supere los indicados en el Inciso j) del Artículo 247°.

ARTÍCULO 99°.- Condónanse las deudas por Impuesto a los Automotores de las embarcaciones deportivas comprendidas en el Artículo 242°, devengadas al 31 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 100°.- Condónanse las deudas por Impuesto a los Automotores, sus intereses y multas, por vehículos dados de baja de la Provincia o inscriptos en otras jurisdicciones, en violación a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia, siempre que se trate de un solo vehículo que se reingrese voluntariamente hasta el 31 de diciembre de 2005. En el caso de más de un vehículo por titular, el beneficio será del Setenta y Cinco por ciento (75%), en iguales condiciones.

ARTÍCULO 101°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un régimen de incentivo fiscal para fomentar la creación de puestos de trabajo, eximiendo del aporte patronal de la Ley 4035 – Fondo de Integración de Asistencia Social, por el término de un año, por cada empleado nuevo que se incorpore a la actividad. Para ello podrá tener en cuenta la rama o características particulares de la actividad, el tamaño de la explotación, el número de empleados u otros parámetros que considere representativos.

La Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias para la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 102°.- Las disposiciones de la presente Ley regirán a partir del 1° de enero de 2005 para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aportes Ley N° 4035 y Ley N° 5005, a partir del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y del décimo día de dicha publicación, para las restantes normas.

ARTÍCULO 103°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal

Promulgación: 21/05/2005	LEY N° 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

LEY Nº 9621

(T.O. 2000), numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

ARTICULO 104°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 20 de mayo de 2005.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Héctor José STRASSERA
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores
a/c Presidencia.

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

Promulgación: 21/05/2005	LEY Nº 9621	Boletín Oficial: 01/06/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

